Riesgos cubiertos	Daños	Final garantías	Variedades/ámbito de aplicación			
Viento huracanado.	Cantidad.	30- 9-1995	Comarca Bajo Ebro (Tarragona) y Bajo Aragón (Teruel).			
		31-10-1995	Resto del ámbito de apli- cación.			

Fechas en que sobrepasen la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a dichas fechas.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Endurecimiento del hueso: (Estado fenológico "H") Cuando al menos el 50 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico "H". Se considera que un olivo ha alcanzado el estado fenológico "H" cuando el estado más frecuentemente observado en los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

Final del estado fenológico "H": Cuando el 100 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen el estado fenológico "H". Se considera que un olivo ha alcanzado el final del estado fenológico "H" cuando el 100 por 100 de los frutos del árbol comienzan la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

El asegurado, una vez elegida la opción, deberá incluir en la misma, toda la producción asegurable.

Séptimo. *Período de suscripción*.—El período de suscripción de iniciará el 15 de abril y finalizará el 1 de agosto.

Octavo. Cluses de cultivo.—Se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de Aceituna de Mesa.

### 6858

ORDEN de 14 de marzo de 1995, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento Huracanado en Lechuga, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento Huracanado en Lechuga y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

#### Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro, lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.) sociedades mercantiles, (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen, en su caso, en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

#### Artículo 2.

Es asegurable la producción de lechuga susceptible de recolección dentro del período de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anejo. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

#### Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas, establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

#### Artículo 4

El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifique, en su caso, en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», (en adelante Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

#### Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, dando comunicación de la misma a la Agrupación.

## Artículo 6.

Las garantías del seguro, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el aneio.

Las garantías finalizarán en las fechas mas tempranas de las relacionadas:

En el momento de la recolección. Cuando se sobrepase la madurez comercial. Según lo establecido en el anejo.

## Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del seguro se realizará en el período establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro, se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases de cultivo las establecidas en el anejo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Disposición adicional.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

#### ANEJO

En el presente anejo de la Orden por la que se regula el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento Huracanado en Lechuga, se establecen los aspectos específicos del citado seguro, que complementan lo dispuesto en la mencionada Orden.

Primero. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen las provincias y comarcas relacionadas en el cuadro I.

Además de lo establecido en el artículo 1 de esta Orden, se consideran parcelas distintas aquéllas cuyas fechas de siembra o trasplante sean diferentes. A estos efectos, se consideran fechas de siembra o trasplante diferentes, cuando entre ellas transcurra un período de tiempo mínimo de una semana.

Segundo. Producciones asegurables.—Es asegurable la producción de lechuga en todas sus variedades, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.
- b) Que el ciclo de cultivo se ajuste a alguna de las modalidades definidas en el cuadro II.

En las provincias, cuyas comarcas y términos municipales estén comprendidos en las zonas I y II, y para las modalidades E, F y G, serán asegurables únicamente las siguientes variedades:

Zona I: Sevilla - comarca de la Vega: Parris, Oreja de Mulo y Romanilla; comarca de Las Marismas: Sin limitación de variedades.

Restantes provincias, comarcas y términos municipales de la zona I: Sin limitación de variedades.

Zona II: Alava, Guipúzcoa y Vizcaya: Batavia Rubia (Lydia), Danilla, Jana y Maravilla Cuatro Estaciones.

Huesca y Zaragoza: Romana Zaragozana, Inverna, Oreja de Mulo o de Burro y Batavia Rubia.

Murcia: Sin limitación de variedades, no obstante quedan excluidas del seguro las modalidades F y G.

Navarra: Batavia Rubia, Blanca de Tudela, Negra de Tudela y Oreja de Mulo o de Burro.

La Rioja: Batavia Rubia y Oreja de Mulo o de Burro.

Excepcionalmente ENESA, previa comunicación a la Agrupación, podrá modificar los plazos límite de siembra directa o trasplante recogidos en el cuadro II, para casos debidamente justificados.

Tercero. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se consideran técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

- a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.
- b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

- c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren opertunos.
- e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadio, salvo causa de fuerza mayor
- g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Cuarto. Rendimiento.-Además del criterio general establecido en el artículo 4 de la Orden, el rendimiento vendrá fijado por el número de plantas que alcancen el calibre y morfología mínimos para ser comercializables por los métodos adecuados, eliminando, en su caso, los destríos normales que se producen.

Quinto. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a efectos del seguro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites siguientes:

Variedad Trocadero en la provincia de Valencia: De 10 a 28 pesetas/kilogramo.

Variedad tipo Iceberg, en todas las provincias y Trocadero en el resto del ámbito de aplicación: De 10 a 20 pesetas/kilogramo.

Restantes variedades en todo el ámbito de aplicación: De 10 a 17 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Sexto. Período de garantía.—Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de esta Orden, el período de garantía se extenderá desde el momento del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera, hasta la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el cuadro II, como finalización del período de garantía.

Cuando se sobrepasen el número de meses establecidos en el cuadro II, para cada provincia y modalidad en el apartado «Duración máxima de las garantías», contados, en cada parcela, bien desde el arraigo de las plantas, si se ha realizado trasplante o bien desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera, si se realiza siembra directa.

A estos efectos, se entiende por recolección cuando se corta la producción objeto del seguro.

Séptimo. *Período de suscripción.*—El período de suscripción se iniciará el 15 de marzo y finalizará en las fechas establecidas en el cuadro II.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo. Clases.—Se consideran como clases distintas cada una de las modalidades establecidas en el cuadro II.

## CUADRO I

Provincias	Comarcas
	Zona I
Alicante.	Meridonal y Vinalopó (exclusivamente el tér- mino municipal de Agost).
Almería.	Bajo Almanzora, Campo Dalías y Campo Níjar y Bajo Andarax.
Asturias.	Luarca, Grado, Gijón y Llanes (exclusivamen- te los términos municipales de Llanes, Riba- dedeva y Ribadesella).
Baleares.	Todas.

Provincias Comarcas		Provincias	Comarcas		
Barcelona.	Penedés, Maresme, Vailés Oriental y Bajo Llobregat.	Santa Cruz de Tenerife. Sevilla.	Todas. La Vega y Las Marismas.		
Cádiz.	Campiña de Cádiz, Costa Noroeste de Cádiz, De la Janda y Campo de Gibraltar.	Tarragona.	Bajo Ebro y Campo de Tarragona (exclusi- vamente los términos municipales de Alta-		
Cantabria.	Costera.		fulla, Cambrils, Montroig, Tarragona,		
Castellón.	Litoral Norte y la Plana.		Torredembarra, Vilaseca, Viñols y Archs)		
La Coruña.	Septentrional y Occidental.		y Bajo Penedés (exclusivamente los térmi-		
Girona.	Alto Ampurdán (exclusivamente los términos municipales de Cabañas, Figueras, Perelada y Vilabertán), Bajo Ampurdán y la Selva (exclusivamente los términos municipales de Blanes, Lloret de Mar y Tossa).	Valencia.	nos municipales de Albinyna, Banyeras del Penedés, Calafell, Creixell, Cunit, Santa Oli- va, Roda de Bará y Vendrell). Campos de Liria, Sagunto, Huerta de Valen- cia, Riberas del Júcar, Enguera y La Canal,		
Granada.	Alhama, La Costa y Las Alpujarras (exclusivamente el término municipal de Orjiva).		La Costera de Játiva, Valles de Albaida, Gandía y Hoya de Buñol.		
Huelva.	La Costa, Condado Campiña, Condado Litoral y Andévalo Occidental.		Zona II		
Lugo.	La Costa.	Alava.	Cantábrica.		
Málaga.	Centro Sur o Guadalorce y Vélez-Málaga.	Guipúzcoa. Huesca	Todas. La Litera, Monegros y Hoya de Huesca.		
Murcia.	Nordeste (exclusivamente los términos muni- cipales de Albanilla y Fortuna), Río Segura, Centro, Suroeste y Valle Guadalentín (para el término municipal de Lorca, exclusiva-	Murcia.	Suroeste y Valle del Guadalentín (exclusiva- mente el área III del término municipal de Lorca, descrita en las condiciones espe- ciales).		
	mente las áreas I y II descritas en las con- diciones especiales de este seguro, publi- cadas en la Orden del Ministerio de Eco- nomía y Hacienda correspondientes) y	Navarra. La Rioja. Vizcaya. Zaragoza.	Media y La Ribera. Rioja Alta, Rioja Media y Rioja Baja. Todas. Ejea de los Caballeros, La Almunia de Doña		
Las Palmas.	Campo de Cartagena. Todas.	- saper	Godina y Zaragoza.		
Pontevedra.	Litoral y Miño (exclusivamente los términos		Zona III		
r onceveura.	municipales de La Guardia, Mondariz, Mondariz, Mondariz-Balneario, Níeves, Santa María de Oya, Puenteareas, Rosal, Salceda de Caselas, Salvatierra de Miño, Tomiño y Tuy.		Restantes provincias, comarca y términos municipales del territorio nacionales, no incluidas en las zonas I y II.		

Trovincias	Connector		
Santa Cruz de Tenerife.	Todas.		
Sevilla.	La Vega y Las Marismas.		
Tarragona. Valencia.	Bajo Ebro y Campo de Tarragona (exclusivamente los términos municipales de Altafulla, Cambrils, Montroig, Tarragona, Torredembarra, Vilaseca, Viñols y Archs) y Bajo Penedés (exclusivamente los términos municipales de Albinyna, Banyeras del Penedés, Calafell, Creixell, Cunit, Santa Oliva, Roda de Bará y Vendrell).  Campos de Liria, Sagunto, Huerta de Valendes de Liria, Sagunto, Huerta de Canal		
	cia, Riberas del Júcar, Enguera y La Canal, La Costera de Játiva, Valles de Albaida, Gandía y Hoya de Buñol.  Zona II		
Alava.	Cantábrica.		
Guipúzcoa.	Todas.		
Huesca.	La Litera, Monegros y Hoya de Huesca.		
Murcia.	Suroeste y Valle del Guadalentín (exclusiva- mente el área III del término municipal de Lorca, descrita en las condiciones espe- ciales).		
Navarra.	Media y La Ribera.		
La Rioja.	Rioja Alta, Rioja Media y Rioja Baja.		
Vizanya	Todae		

## CUADRO II

				COADRO II		•	_	
Modalidad	Período trasplante o siembra				Período de suscripción			Duración máxima
	Inicio	Final	Ambito de aplicación	Ricegos	Inicio	Final	Fecha límite de garantías	de garantías — Meses
	01.04	15.05	Zona I	Pedrisco y viento huracanado	15.03	30.04	15.07	2,5
A	01.04	15.05	Zona II	Pedrisco y viento huracanado	15.03	30.04	15.07	2,5
	01.04	15.05	Zona III	Pedrisco y viento huracanado	15.03	30.04	31.07	2,5
	16.05	15.06	Zona I	Pedrisco y viento huracanado	01.05	31.05	15.08	2
В	16.05	15.06	Zona II	Pedrisco y viento huracanado	01.05	31.05	15.08	2
	16.05	15.06	Zona III	Pedrisco y viento huracanado	01.05	31.05	15.08	2,5
	16.06	15.07	Zona I	Pedrisco y viento huracanado	01.06	30.06	15.09	2
$\mathbf{c}$	16.06	15.07	Zona II	Pedrisco y viento huracanado	01.06	30.06	15.09	2
	16.06	15.07	Zona III	Pedrisco y viento huracanado	01.06	30.06	15.09	2
	16.07	25.08	Zona I	Pedrisco y viento huracanado	01.07	20.08	10.11	2,5
D	16.07	31.08	Zona II	Pedrisco y viento huracanado	01.07	20.08	15.11	2,5
	16.07	05.09	Zona III	Pedrisco y viento huracanado	01.07	05.09	20.11	2,5
	26.08	20.09	Zona I	Pedrisco y viento huracanado	21.08	20.09	05.12	2,5
Е	01.09	15.09	Zona II	Pedrisco, helada y viento huracanado	21.08	15.09	15.12	3
	21.09	31.10	Zona I	Pedrisco, helada y viento huracanado	21.09	31.10	15.02 *	3,5
F	16.09	31.10	Zona II	Helada y viento huracanado	16.09	31.10	15.03 *	4,5

Modalidad	Período trasplante o siembra				Período de suscripción			Duración máxima
	Inicio	Final	Ambito de aplicación	Riesgos	Inicio	Final	Fecha límite de garantías	de garantias Meses
, G	01.11	15.12	Zona I	Pedrisco, helada y viento huracanado	01.11	15.12	30.04 *	4,5
G	01.11	15.12	Zona II	Helada y viento huracanado	01.11	15.12	30.04 *	4,5
	16.12	20.02 *	Zona I	Pedrisco, helada y viento huracanado	16.12	31.01 *	15.05 *	4,5
Н	16.12	31.01 *	Zona II	Pedrisco, helada y viento huracanado	16.12	31.01 *	31.05 *	4,5
	16.12	20.02 *	Zona III	Pedrisco y viento huracanado	16.12	31.01 *	31.05 *	5
•	21.02 *	31.03 *	Zona I	Pedrisco y viento huracanado	01.02 *	14.03 *	10.06 *	3
I	01.02 *	31.03 *	Zona II	Pedrisco, helada y viento huracanado	01.02 *	14.03 *	15.06 *	3
	21.02 *	31.03 *	Zona III	Pedrisco y viento huracanado	01.02 *	14.03 *	20.06 *	4
			L.,					L.

Nota: Las fechas incluidas en el presente cuadro corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrario, excepto las fechas indicadas con un asterisco que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del plan de seguros.

6859

ORDEN de 24 de febrero de 1995 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.151/1992, interpuesto por don César Seoánez Calvo.

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 23 de noviembre de 1994, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.151/1992, promovido por don César Seoánez Calvo, sobre consolidación del grado personal; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don César Seoánez Calvo contra la resolución del Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de septiembre de 1991 que acordó denegarle la consolidación del grado personal 30 y contra la de 11 de mayo de 1992 que desestimó el recurso de reposición, debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones no ajustadas a derecho anulando las mismas, acordando por el contrario la concesión del nivel 30 al recurrente con efectos económicos de 1 de enero de 1991; sin hacer expresa imposición de las costas del recurso.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 24 de febrero de 1995.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Servicios.

# MINISTERIO DE CULTURA

6860

CORRECCION de errores de la Resolución de 25 de enero de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Cataluña para la financiación de determinada expropiación forzosa en la rehabilitación del Teatro Romano de Tarragona:

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de fecha 9 de febrero de 1995, se transcribe a continuación la oportuna rectificación: En la página 4424, primera columna, en el punto primero, párrafo segundo, donde dice: «a la clasificación orgánico-económica 24.04.787 del Programa 453 A, "Museos", del Presupuesto del Ministerio de Cultura para 1995»; debe decir: «a la clasificación orgánico-económica 24.04.750 del Programa 453A, "Museos", del Presupuesto del Ministerio de Cultura para 1995».

6861

ORDEN de 14 de marzo de 1995 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como fundación cultural privada, con el carácter de benéfica la denominada «Fundación AENA» (Fundación Cultural de los Aeropuertos, la Navegación y el Transporte Aéreos).

Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas de la «Fundación AENA» (Fundación Cultural de los Aeropuertos, la Navegación y el Transporte Aéreos) y,

Resultando que por don Manuel Abejón Adamez, en nombre y representación y como Presidente del Consejo de Administración del Ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), entidad de Derecho público del Estado español, creado en virtud del artículo 82 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 y nueve personas más, se procedió a constituir una Fundación Cultural Privada con la expresada denominación en escritura pública, comprensiva de los Estatutos que han de regir la misma, ante el Notario de Madrid don José María de Prada González, el día 27 de diciembre de 1994; fijándose su domicilio en Madrid, calle Arturo Soria, número 109.

Resultando que el capital inicial de la Institución asciende a la cantidad de 500.000.000 de pesetas, aportadas por la entidad fundadora, constando certificación de que dicha cantidad se encuentra depositada en entidad bancaria a nombre de la Fundación, se especifica el objeto de la misma consistente en:

- a) El fomento del estudio, la investigación y la difusión de las dimensiones económicas, sociales, territoriales y medioambientales que tienen las infraestructuras del transporte aéreo, así como de los aspectos culturales y artísticos de las mismas.
- b) La gestión del patrimonio histórico, cultural y artístico acumulado en los aeropuertos y demás infraestructuras del transporte aéreo en España, contribuyendo a su conservación y ampliación, así como a su conocimiento y disfrute por la colectividad.
- c) La promoción del estudio, investigación, conocimiento y difusión de las disciplinas relacionadas con los aeropuertos, la navegación y el transporte aéreos, mediante la concesión de premios y becas, la organización de exposiciones, congresos, y cualquier otro tipo de actividades legales con el citado objeto.